

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Auto**

“Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras determinaciones”

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 40º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Art. 1º de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009 le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en lo siguiente;

II. HECHOS

PRIMERO. Que la Sala 5ª de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia mediante Sentencia No. 296 del 31 de octubre del 2023, ordeno a CORPOURABA, iniciar en adelantar las acciones a las que haya lugar en el marco de su potestad sancionatoria para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias necesarias para hacer cesar el vertimiento de aguas residuales domésticas que se sirvan en el caño o canal paralelo a la Carrera 85 entre las Calles 103 B y 104 A, Manzana 213, Bloque 4 del Barrio Obrero del Municipio de Apartadó.

SEGUNDO. Que mediante Resolución No. 200-03-20-03-0245 del 29 de febrero del 2024 “Por medio de la cual se realizan unos requerimientos en el marco de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009-proceso sancionatorio ambiental (...)”, CORPOURABA requirió al MUNICIPIO DE APARTADÓ, identificado con NIT 890.980.095-2, para que en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza de la presente resolución, realice o aporte la siguiente información:

(...)

"Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras determinaciones"

1. Informar cual es la información de contacto (número telefónico, dirección de correo electrónico) de la Junta Directiva y/o administrador de la Urbanización Rosalba Zapata del Barrio Obrero del Municipio de Apartadó; que tenga en la base de datos del municipio.
2. Informe a CORPOURABA cuáles son las personas o propietarios que están realizando descargas de aguas residuales, o están realizando uso inadecuado del alcantarillado de aguas lluvias, indicando la siguiente información:
 - a. Nombre completo.
 - b. Identificación.
 - c. Dirección de residencia.
 - d. Correo electrónico.
 - e. Número telefónico.

(...)

TERCERO. Que a la fecha del día 02 de abril del 2024 el Municipio de Apartadó no ha proporcionado respuesta alguna a los requerimientos realizados mediante Resolución No. 200-03-20-03-0245 del 29 de febrero del 2024, esto con el objeto de dar claridad sobre titularidad de la Urbanización Rosalba Zapata y aquellas personas que hacen uso inadecuado del alcantarillado de aguas lluvias.

CUARTO. Que el día 19 de marzo del 2024 siendo las 16:18 como consta en la plataforma SAMAI de la Rama Judicial, el Municipio de Apartadó por intermedio de su apoderado, aportó al Juzgado 4° Administrativo Oral del Circuito de Turbo, lo siguiente.

- Oficio No. SPN 1372 del 28 de febrero del 2024 expedida por el señor Hanz Fernando Dau Valencia en calidad de Subsecretario de Planeación y Ordenamiento Territorial; donde se indica que el conjunto residencial Rosalba Zapata Etapa 3 no se le proyecta personería jurídica ni reglamento de propiedad horizontal. Además, que el conjunto residencial fue planificado mediante Escritura Pública de loteo No. 182 del 7 de febrero del 2014 a nombre del Municipio de Apartadó.
- Oficio No. SIF1- del 11 de marzo del 2024 elaborado por el señor Jorge Andrés Uribe Giraldo en calidad de Subsecretario de Infraestructura; donde se indica un informe sobre los vertimientos de aguas residuales a la red de aguas lluvias. Se expone, además, lo siguiente: **i)** reunión celebrada el día 10 de marzo del 2023, con el objeto de socializar la problemática a la comunidad y se generaron compromisos de parte de la administración en conjunto con la comunidad para el saneamiento del canal de aguas lluvias; **ii)** el mantenimiento de las redes internas del acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios (...); **iii)** la operación de las redes de aguas lluvias son de responsabilidad de la administración municipal a lo cual nos permitimos en atención a la sentencia citada, comunicar a los habitantes de la urbanización Rosalba Zapata y su Nuevo Horizonte (...), está haciendo uso inadecuado de las redes de aguas lluvias al realizar descarga de aguas residuales del área de lavado de patios al canal de aguas citado en la acción popular.
- Acta de Reunión del 10 de marzo del 2024 suscrita por el funcionario de la Administración Municipal, los líderes comunitarios y varios residentes de las unidades residenciales.

QUINTO. El día 01 de abril del 2024 personal de CORPOURABA realizaron visita técnica el día 02 de abril del 2024 con el objeto de verificar los vertimientos generados, determinándose que aún se siguen generando; lo que conlleva a la continua afectación de los recursos flora, agua y aire, esto como consta en el Informe Técnico No. 400-08-02-01-0423 del 2 de abril del 2024.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en su Art. 4° inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".



Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Art. 1° de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009 le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

La citada ley señala en el Art. 5° que una *Infracción en materia ambiental* es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el Art. 18° la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que, El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*".

Que en concordancia con el Art. 20° de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los Art. 69° y 70° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que adicionalmente el Art. 22° de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Antioquia en el desarrollo de la apelación presentada, expidió la Sentencia No. 296 del 31 de octubre del 2023, donde se modificó la sentencia de primera instancia y en efecto amparó los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido con la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, al seguridad y la salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, invocados por el ciudadano Juan Francisco Llorente Espitia.

Entre las ordenes de la Sentencia No. 296 del 31 de octubre del 2023 relacionadas con el Municipio de Apartadó, se encuentran:

- El Municipio de Apartadó dentro de un (1) mes siguiente a la notificación de la presente decisión, inicie la gestión de todas las actuaciones administrativas y policivas a las que haya lugar en el marco de sus competencias, para controlar y hacer cesar el vertimiento de aguas residuales domésticas que se sirvan en el caño o canal paralelo a la carrera 85 entre las calles 103 B y 104 A, manzana 213. Bloque No. 4 del Barrio Obrero del Municipio de Apartadó, garantizando las conexiones de

“Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras determinaciones”

las posibles modificaciones urbanísticas realicen la descarga de residuos domésticos en la red de alcantarillado que corresponda, no en la de aguas lluvias.

Además, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la presente decisión, deberá realizar las correspondientes obras de mantenimiento e intervención del caño o canal paralelo a la carrera 85 entre las calles 103 B y 104 A, manzana 213. Bloque No. 4 del Barrio Obrero del Municipio de Apartadó por la excesiva capa de vegetal y acumulación de basuras que se presenta.

- El Municipio de Apartadó deberá emprender las acciones de inspección, control y vigilancia en el marco de sus competencias, a efectos de hacer cumplir las órdenes impuestas para la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. Para ello, garantizará y exigirá a Aguas Regionales EPM SA ESP que realice la reubicación de la infraestructura de los servicios públicos que actualmente afecta el tránsito de la comunidad de la carrera 85 entre las calles 103 B y 104 A, manzana 213. Bloque No. 4 del Barrio Obrero del Municipio de Apartadó.

Teniendo en cuenta la existencia de una clara conexión errada de alcantarillado, por parte de algunas viviendas del conjunto residencial Rosalba Zapata a la red de alcantarillado pluvial (...), se han venido realizando vertimientos de aguas residuales domésticas al alcantarillado pluvial de la urbanización, la cual se descarga en el caño de aguas lluvias¹, aunado a lo anterior, el Art. 3° de la Ley 136 del 2 de junio de 1994 establece las funciones de los municipios, entre ellas; i) administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.

En concordancia con lo antes expuesto, el Art. 5° de la Ley 142 del 11 de julio de 1994, específicamente en el Numeral 5.1, es competencia de los municipios asegurar que se preste a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privada o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio (...).

Por otro lado, se evidenció que la urbanización residencial Rosalba Zapata no cuenta con personería jurídica ni constitución de reglamento de propiedad horizontal, por el contrario, este conjunto residencial fue planificado mediante Escritura Pública No. 182 del 7 de febrero del 2014 a nombre del Municipio de Apartadó; así, en concordancia con el Decreto Reglamentario 1077 del 2015 la recolección, operación de las redes de aguas lluvias son de responsabilidad de la administración municipal.

Ahora bien, en la plataforma SAMAI de la Rama Judicial, el Municipio de Apartadó a través de su apoderado judicial, aportó información relacionada con una visita realizada el día 10 de marzo del 2023, en la cual, se menciona algunos compromisos por parte de la comunidad y de la administración, entre ellas, cesar los vertimientos de aguas residuales domésticas al caño objeto de litigio.

Finalmente, en uso de las facultades de seguimiento y control de que trata los Numerales 11° y 12° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, CORPOURABA realizó visita técnica el día 01 de abril del 2024, detectando que aún se siguen presentando vertimientos en el caño objeto de litis.

En mérito de lo expuesto, el **Director General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR iniciado un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE APARTADÓ** identificado con NIT 890.980.095-2; por la presunta violación de la legislación ambiental, la omisión a las ordenes impuestas mediante

¹ Tribunal Administrativo de Antioquia, Sentencia No. 296 del 31 de octubre del 2023. Página 31°.

"Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras determinaciones"

Sentencia No. 296 del 31 de octubre del 2023, esto, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a los recursos flora, aire y agua.

Parágrafo 1°. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando se procedente en los términos de los Art. 69° y 70° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Parágrafo 2°. Advertir que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO. VINCULAR al presente procedimiento sancionatorio ambiental a cualquier persona que resultará responsable de la infracción.

ARTÍCULO TERCERO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR al investigado que si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el Art. 21 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

ARTÍCULO QUINTO. REMITIR copia del presente auto a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, CORPOURABA procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el Art. 24° de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

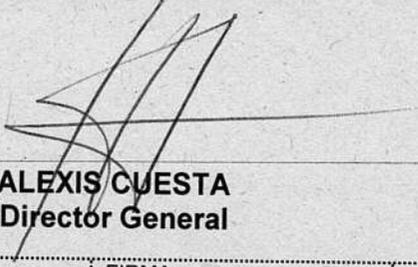
ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR el presente auto en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA, por el término de diez (10) días hábiles y de conformidad con los Art. 70° y 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE APARTADÓ** identificado con NIT 890.980.095-2; a través de su representante legal o quien este autorice en debida forma, el contenido de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67° y concordantes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

Parágrafo 1°. notificar al apoderado del municipio el Dr. **JUAN JOSÉ ECHAVARRÍA QUIEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.664.103 al correo electrónico abogadosechavarria@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 67° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el Art. 75° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Salas Salas	(Yury Salas S.)	Abril 2 del 2024
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

